

Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Sr. DON ALBERTO B. ROVALETTI

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 4 DE MARZO DE 1932.

Año XXIV N° 1417

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y Administrativas de la Provincia—Art. 4°. Ley N° 204.

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO

DECRETOS

N° 14502—Salta, 20 de Febrero de 1932—En mérito a lo dispuesto por la Intervención Nacional en Decretos del 16 del corriente mes y de la fecha, y en cumplimiento de la prescripción del Artículo 114 de la Constitución Provincial, en cuanto se refiere al impedimento simultáneo y provisorio del Gobernador y Vice-Gobernador Electos de la Provincia, señor Don Avelino Araoz y Dr. Don Juan Arias Uriburu, quienes deberán iniciar el correspondiente período gubernativo legal para cuyo desempeño fueran elegidos, el día 1° de Mayo del presente año de 1932,

Por tanto:

El Vice-Presidente Primero del II. Senado de la Provincia, en ejercicio del Poder Ejecutivo:

DECRETA:

Art. 1°—Queda asumido el mando gubernativo de la Provincia de Salta, por el suscripto Vice-Presidente 1° del Honorable Senado.

Art. 2°—Autorízase al señor Sub-Secretario de Gobierno Don Gabino Ojeda, para refrendar el presente Decreto, y encárguesele interinamente de la Secretaría de Estado en el Departamento de Gobierno.

Art. 3°—Comuníquese, circúlese a las autoridades de la Provincia y al Poder Ejecutivo de la Nación, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ROVALETTI - GABINO OJEDA

14503—Salta, Febrero 20 de 1932—Debiendo designarse el ti-

tular del cargo de Intendente Municipal de la Capital.

El Vice-Presidente Primero del Honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo.

DECRETA:

Art. 1°—Nómbrese en comisión Intendente Municipal de la Capital, al Dr. Don Benjamin Dávalos Michel, debiendo solicitarse oportunamente el acuerdo correspondiente del Honorable Senado (Segundo apartado del Artículo 176 de la Constitución de la Provincia)

Art. 2°—Fíjase el día lunes 22 del corriente mes, a horas 16, para que el nombrado preste el juramento respectivo, debiendo ser puesto en posesión de su cargo por el Sr. Ministro Interino de Gobierno D. Gabino Ojeda.

Art. 3°—Comuníquese, publíquese, dése al R. Oficial y archívese.

ROVALETTI—GABINO OJEDA

14504 - Salta, Febrero 20 de 1932 - Debiendo designarse el titular del cargo de Jefe de Policía de la Provincia.

El Vice-Presidente Primero del Honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo.

DECRETA:

Art. 1°—Nómbrese al Sr. Don Federico Ovejero, Jefe de Policía de la Provincia señalándose el día de la fecha a horas 16, para que preste el juramento correspondiente al ejercicio de su cargo, debiendo ponerlo en posesión del mismo el señor Ministro Interino de Go-

bierno. Don Gabino Ojeda.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ROVALETTI GABINO OJEDA

14505.—Salta, Febrero 22 de 1932.

Debiendo designarse el titular del cargo de Intendente Municipal de Metán,

El Vice—Presidente 1° del Honorable Senado, en Ejercicio del P. E.

DECRETA:

Art. 1°—Nómbrese en comisión Intendente Municipal de Metán al señor Senobio Valdéz, debiendo solicitarse oportunamente el acuerdo correspondiente del Honorable Senado, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 177 de la Constitución de la Provincia.

Art. 2°—El funcionario nombrado deberá tomar posesión de su cargo, previo prolijo inventario de los bienes, valores y demás efectos de propiedad de la Municipalidad de Metán.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ROVALETTI.—G. OJEDA.

14506.—Salta, Febrero 23 de 1932.

Exp. N° 11 T.—Vista la renuncia interpuesta con fecha 21 del cte. mes, por don Justo B. Toledo, del cargo de Juez de Paz Suplente de Metán,

El Vice—Presidente 1° del H. Senado, en ejercicio del P. Ejecutivo de la Provincia.

DECRETA:

Art. 1°—Acéptase la renuncia interpuesta por don Justo B. Toledo, del cargo de Juez de Paz Suplente del Distrito Municipal de Metán.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese. A. B. ROVALETTI.—G. OJEDA.

14507.—Salta, Febrero 23 de 1932

Debiendo designarse el Presidente de la Comisión Municipal de Embarcación, para integrar dicho Cuer-

po colegiado, con arreglo a lo prescripto por el Art. 178 Sección Sexta, de la Constitución de la Provincia,

El Vice-Presidente, 1º del Honorable Senado, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese a don Juan Cruells, Presidente de la Comisión Municipal de Embarcación, debiendo tomar posesión de dicho cargo, bajo prolijo inventario de los bienes, valores y de más efectos de propiedad de dicha Municipalidad.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ROVALETTI—G. OJEDA

14508—Salta, Febrero 23 de 1932

Exp. N° 2—Letra F.—Atento al hecho de que fuera necesario disponer el ingreso con carácter provisorio en la Inspección local de los Ferrocarriles del Estado, de la cantidad de Quinientos Cuarenta y Ocho pesos con Diez centavos (\$548.10) moneda nacional, en concepto del servicio del Coche D 952 para el viaje del ex Ministro de la Intervención Nacional en la Provincia, doctor don Mariano Gómez y pasajes del ex-Oficial Mayor de la Misión Federal, don Edmundo Rolón, hasta tanto el Ministerio del Interior deposite en la Administración de los FF.CC. del Estado, las órdenes de gobierno autorizantes del referido servicio y pasajes,

El Vice-Presidente del Senado, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Autorízase la liquidación y pago de la cantidad de Setecientos Diez y Siete pesos con Setenta y Cinco centavos (\$717.75) moneda nacional, a favor de la Sub-Secretaría del Departamento de Gobierno, importe que deberá depositarse en la Estación Local de lo FF.CC. del Estado en concepto de garantía, del servi-

cio del Coche D 952 que con fecha 22 del corriente mes, utilizó el ex Ministro de la Intervención Nacional en la Provincia, doctor Mariano Gómez y pasajes oficiales del ex Oficial Mayor de la misma, don Edmundo Rolón, hasta tanto el Departamento del Interior, deposite en la Administración de los FF.CC. del Estado, las órdenes de gobierno y de pasajes que se le solicitaran oportunamente, para la autorización oficial del referido servicio y traslado.

Art. 2º.—Hágase conocer el presente Decreto del Ministerio del Interior, a los efectos del Art. 1º del mismo.

Art. 3º.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, con cargo de imputar el gasto autorizado por el presente Decreto, al Inciso 7 Ítem 1º-Partida 14 del Anexo C, del Presupuesto vigente.

Art. 4º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ROVALETTI - G. OJEDA

14509—Exp. N° 6206—Letra P.—Vista la nota N° 512 de fecha 5 del corriente, de la Jefatura de Policía, elevando la solicitud de prórroga de licencia presentada por el Fotógrafo de esa Repartición Policial, don Antonio Orlando; y atento a las razones que motivan dicho pedido,

El Vice-Presidente 1º del Honorable Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Concédese una prórroga por quince días, a contar desde el día 8 del corriente mes, al Fotógrafo del Departamento Central de Policía don Antonio Orlando, sobre la licencia que le fuera acordada por Decreto de fecha 11 de Enero último, sin goce de sueldo; debiendo ser sustituido por don Nestor Ramos.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ROVALETTI—G. OJEDA

1450—Salta, Febrero 24 de 1932

Exp. N° 6157-Letra O.—Vista la Nota N° 8 de fecha 1° del corriente mes de la Dirección General de Obras Públicas, elevando a consideración y resolución del Poder Ejecutivo la planilla de jornales por el mes de Enero del presente año, remitida al cobro por el Encargado de Materiales de las Obras de Reconstrucción de La Poma don Avelino Burgos; y atento al informe de Contaduría General, de fecha 18 del actual, como asimismo a la conformidad suscripta por el Director General de Obras Públicas con respecto a la planilla de referencia,

CONSIDERANDO.

Que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por Decreto de 1° de Diciembre de 1931, para todo cuanto se relacione con el movimiento de fondos de la cuenta «Socorros A Los Damnificados de la Poma», y al trámite y liquidación de las obligaciones imputables a la misma.

El Vice-Presidente 1° del Honorable Senado, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase la liquidación y pago de la cantidad de Un Mil Doscientos Noventa y Nueve pesos, con Setenta y Cinco centavos (\$1.299.75) moneda nacional, a favor del Encargado de Materiales de las Obras de Reconstrucción de La Poma, don Avelino Burgos, para cancelar la planilla de sueldos y jornales devengados por el personal de su dependencia, durante el mes de Enero de 1932 en curso, con cargo de rendir cuenta en la debida oportunidad.

Art. 2°.—Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado por el presente Decreto a la cuenta: «Socorros a los Damnificados de la Poma», con arreglo al Decreto de fecha 12 de Enero 1932.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al R. Oficial y archívese.

ROVALETTI - G. OJEDA

1451—Salta, Febrero 24 de 1932.

Vista las presentaciones reiteradas del señor Comisario de Policía de «El Tala», D. Welindo Castillo, ante el Ministerio de Gobierno, solicitando la liquidación de un viático por el ejercicio de sus funciones como tal, ya que no goza del sueldo correspondiente al cargo de que es titular;—y

CONSIDERANDO:

Que el recurrente fué desinado por la ex-Intervención Nacional en la Provincia, para desempeñar la Comisaría de Policía de El Tala—Departamento de La Candelaria,—por Decreto de fecha 22 de Setiembre de 1931—Expediente N° 4688-P—trasladándole de la Comisaría de Policía de Campo Quijano.

Que las condiciones en que el recurrente ha desempeñado y lo sigue haciendo, la dependencia policial de El Tala, son las mismas en las que actuara al frente de la de Campo Quijano, esto es, sin percibir sueldo o retribución alguna del Fisco, por encontrarse acogido a los beneficios de la Ley de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia, de 28 de Noviembre de 1910, con la consiguiente economía para el Fisco.

Que cabe precisar en el presente caso el hecho de que la naturaleza de la función policial, exige de quienes la desempeñan gastos de movilidad, estadía y generales, imprescindibles al mejor cumplimiento de sus obligaciones, recargadas singularmente para el recurrente dada la circunstancia de no ser vecino del pueblo de El Tala, irrogaciones que no puede atender, debido al atraso notorio en el pago de sus haberes de jubilado.

Que en consecuencia es de estricta justicia fijarle un viático justo y equitativo, a los efectos señalados en el considerando que precede.

Por consiguiente:

El Vice Presidente 1° del H. Senado, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA

Art. 1°.—Reconócese a favor del

Comisario de Policía de El Tala,—Departamento de La Candelaria,—Don Welindo Castillo, con anterioridad al día 23 de Setiembre de 1931, fecha en la que se hizo cargo de sus funciones como tal, y mientras ejerza el mencionado cargo, un viático diario de Seis pesos $\frac{00}{100}$. (\$ 6.⁰⁰), para que pueda atender los gastos de estadía y movilidad necesarios para el mejor cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 2º.—Líquidese a Don Welindo Castillo, con la debida intervención de Contaduría General, el importe total del viático diario reconocido a su favor en el Artículo anterior, debiendo tomarse razón por Contaduría General a sus efectos, con cargo de imputar el gasto que origine el cumplimiento del presente Decreto en la siguiente forma:—a) La liquidación de los viáticos comprendidos en el término de tiempo que va desde el 23 de Setiembre de 1931, hasta el 31 de Diciembre del mismo año, al Inciso 5º Item 11 del Presupuesto de 1931, con carácter provisorio hasta tanto los fondos de dicha partida sean ampliados;—y b) La de los viáticos correspondientes al ejercicio de 1932 en curso, al Inciso 7º-Item 1º-Partida 14, del Anexo C. del Presupuesto vigente.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese.

ROVALETTI.—G. OJEDA.

14512—Salta, Febrero 24 de 1932.

Siendo necesario proveer al despacho interino de la Secretaría del Departamento de Hacienda, hasta tanto se designe el titular de la Cartera,

El Vice Presidente 1º del H. Senado, en Ejercicio del Poder Ejecutivo, de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Encárgase provisoriamente del Despacho del Departamento de Hacienda, al señor Ministro Inter-

rino de Gobierno, don Gabino Ojeda.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, insértese en el R. Oficial y archívese,
ROVALETTI.—G. OJEDA.

14513—Salta, Febrero 23 de 1932.

Siendo necesario designar el titular del cargo de Secretario Privado de la Gobernación,

El Vice Presidente 1º del H. Senado, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA.

Art. 1º.—Nómbrese al señor José Hernan Figueroa, Secretario Privado de la Gobernación.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.
ROVALETTI.—G. OJEDA.

14514—Salta, Febrero 26 de 1932.

Exp. N° 5888 Letra—R—Encontrándose vacante la Oficina de Registro Civil de General Ballivian, por renuncia del ex-Encargado de la misma, don Reginaldo Flores,

El Vice Presidente 1º del H. Senado, en Ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese a don César Benencia, Encargado de la Oficina de Registro Civil de General Ballivian—Departamento de Orán.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

ROVALETTI.—G. OJEDA.

14515—Salta, Febrero 25 de 1932.

Habiendo fallecido en el día de la fecha, el señor Juez Federal de Salta, Doctor D. Martín Gomez Rincón, quien desempeñó los cargos de Juez de 1ª Instancia y Fiscal General de la Provincia,

El Vice-Presidente 1º del H. Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—Comisiónase al señor Ministro Interino de Gobierno, don Ga-

vino Ojeda, para que concurra a la casa mortuoria a presentar a los familiares del extinto la condolencia del Poder Ejecutivo y asista en representación del mismo al sepelio de los restos mortales.

Art. 2º.—Por el Ministerio de Gobierno, diríjase nota de pésame a la familia del extinto, acompañándose copia legalizada del presente Decreto.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ROVALETTI—G. OJEDA.

14516—Salta, Febrero 26 de 1932.

Exp. N° 5—R.—Vista la renuncia presentada con fecha 22 del corriente mes, por el doctor don Carlos Gómez Rincón, del cargo de Fiscal de Gobierno,

El Vice-Presidente 1º del H. Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—No hace lugar a la renuncia presentada por el doctor Carlos Gómez Rincón;—confirmándose en el cargo de Fiscal de Gobierno, en uso de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo por el Art. 170 de la Constitución de la Provincia.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ROVALETTI—G. OJEDA

14517—Salta, Febrero 26 de 1932.

Exp. N° 5—R.—Vista la renuncia interpuesta con fecha 22 del corriente mes, por el doctor D. Elio Alderete, del cargo de Vocal del Consejo de Higiene de la Provincia,

El Vice-Presidente 1º del H. Senado, en ejercicio del Poder Ejecutivo de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º.—No hace lugar a la renuncia presentada por el doctor D. Elio Alderete,—designándose Vocal de la Rama Consultiva del Consejo de Higiene de la Provincia, por el tér-

mino que fija el Art. 3º. de la Ley N° 1061, de Setiembre 18 de 1917.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al R. Oficial y archívese.

ROVALETTI—G. OJEDA.

RESOLUCIONES

N° 652

Salta, Febrero 25 de 1932.

Habiendo fallecido en el día de la fecha el señor Don Lisandro Sanroque quién desempeñara en diversas oportunidades las funciones de Legislador de la Provincia con celo y ecuanimidad, que obliga al reconocimiento de los poderes públicos y en mérito a la notoria penuria de recursos de la familia del extinto,

El Ministro de Gobierno Int.

RESUELVE:

Art. 1º Autorízase la liquidación por anticipado a favor de la señora viuda del extinto, Don Lisandro Sanroque, Doña Ana P. de Sanroque, de la cantidad de quinientos pesos $\frac{m}{n}$ (\$ 500 $\frac{m}{n}$) a cuenta de la comisión devengada por el extinto, como clasificador de Patentes fijas de la Capital.

Art. 2º—Librese nota adjuntando copia de la presente resolución al Ministerio de Hacienda y tómese debida razón por Contaduría General a sus efectos.

Art. 2º.—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese y archívese.

G. OJEDA—JULIO F. MEDINA
OFICIAL MAYOR

N° 653

Salta, Febrero 26 de 1932.

Siendo necesario adscribir a este.

Departamento de Gobierno al Auxiliar de la División de Investigaciones de la Policía de la Capital, Don José Mejuto (hijo).

El Ministro de Gobierno Int.

RESUELVE:

Art. 1º—Dispónese la adscripción al Ministerio de Gobierno del Auxiliar de la División de Investigaciones de la Policía de la Capital, Don José Mejuto (hijo), hasta tanto no lo resuelva en otro sentido este Departamento.

Art. 2º—Líbrense Nota por Sub-Secretaría, al Sr. Jefe de Policía de la Provincia, acompañándole copia legalizada de la presente Resolución, a los efectos consiguientes.

Art. 3º—Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese, y archívese.

G. OJEDA—JULIO F. MEDINA
Oficial Mayor de Gobierno

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SALA EN LO PENAL

SENTENCIAS

CAUSA:—ORDINARIO (escrituración) Manuel Victor Rocha vs. Concepción Cisneros.

Salta, Noviembre 19 de 1931.

VISTOS:—El recurso de apelación de la sentencia de fecha Setiembre 25 pasado interpuesto por Manuel Victor Rocha en los autos sobre escrituración que sigue contra Concepción Cisneros.

CONSIDERANDO

I—Que el actor demanda el otorgamiento de la escritura pública referente a la compra venta de un im-

mueble de la demandada, bajo sanción de devolverse la obligación en el pago de pérdidas é intereses. Acompaña la boleta en forma de ricibo otorgada por la Cisneros, cinco recibos de pago a cuenta del precio de venta, y un certificado de depósito con cuyo valor se integra el de seis mensualidades desde la fecha de la boleta (Agosto 9 de 1930) hasta el 9 de Febrero de 1931, mes de la demanda, según lo convenido. Invoca los arts. 1185, 1187, 1188 y 1201 y concord. del Cód. Civ. y pide costas.

II—Que tenido por decaído el derecho de la demandada para contestar la demanda, y previo los trámites legales propicios del juicio, se pronuncia sentencia rechazando la acción. En síntesis, Los motivos de tal pronunciamiento son: que el documento de fs. 1 no importa boleta ni promesa de venta susceptible de crear relaciones legales entre las partes, desde que no media concordancia de voluntades que perfilan un contrato, sino un acto unilateral en el que no ha tomado intervención el actor, un simple recibo de dinero y efectos que otorga la Cisneros a favor de Rocha, y que apenas aparece individualizado el inmueble objeto de la venta.

III—Que en el documento de fs. 1 reconocido expresamente a fs. 19 despues de expresar la demanda que recibió del actor la suma que indica se agrega: «a cuenta de la venta de un terreno de mi propiedad, en este pueblo de Alemania, Colindando con los señores Carlos Flores y Felipe Perea, pagadero en mensualidades a veinte y cuatro meses de plazo y por la cantidad total de quinientos pesos Comprometiéndome a darle la escritura correspondiente hasta la primera quincena del mes de Setiembre próximo».—Los posteriores recibos de fs. 2 a 5, igualmente reconocidos, se otorgan por la demanda a favor del actor a cuenta del terreno vendido en el pueblo de Alemania, repitiendo algunos la colindación expresada en el de fs. 1.

IV—Que dichos documentos y la falta de contestación de la demanda, poner de manifiesto la existencia y acuerdo de voluntades que constituye la esencia del derecho contractual (art. 1137), porfilando una promesa de compra venta: hay consentimiento de la demandada por las categóricas expresiones de los recibos que otorga, y del actor, constituido por el antecedente de proporcionar dinero a la vendedora en el concepto de los recibos que ésta suscribe y aquél admite como constancia de la entrega efectuada: a cuenta del precio (arts. 1144, 1145), hay cosa materia de la promesa de venta, porque las partes la determinan el terreno de propiedad de la Cisneros ubicada en Alemania, con la colindación expresada en los recibos, y las referencias que faltan para completar la colindación pueden consignarse en la escritura pública, y, por último, media precio estipulado.

V—Que los contratos sobre compra venta de inmuebles deben ser hechos en escritura pública-art. 1184, inc. 1º; los hechos con ese objeto por instrumento particular y aun verbalmente, quedan concluidos como contratos en que las partes se han obligado a hacer escritura pública.—La obligación se juzga como de hacer, y la parte que resiste su cumplimiento puede ser demandada para que otorgue la respectiva escritura pública, bajo apercibimiento de resolverse la obligación en el pago de pérdidas e intereses, Arts. 1185, 1187 y 1188 y concordantes.

VI—Que el valor por el que se otorgan los recibos acompañados a la demanda y el del depósito efectuado, cubren el de las mensualidades a cargo del comprador y cuenta del precio hasta la fecha de la demanda.

Por los fundamentos expuestos.

LA SALA EN LO CIVIL:

Revoca la sentencia apelada de fs. 24 vta. a 28. vta; y, en consecuencia

admitiendo la demanda, condena a la demandada Concepción Cisneros a otorgar a favor del actor Manuel Victor Rocha, dentro de los diez días de notificada el «cúmplase» de la sentencia, escritura pública de compra venta del terreno de propiedad de la primera ubicado en Alemania, jurisdicción de esta Provincia, a que aluden los recibos de autos, bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera, la obligación se resolverá en el pago de pérdidas e intereses.—En el acto de firmarse la escritura, el comprador deberá abonar el valor de las mensualidades correspondientes, desde Febrero 9 pasado hasta la fecha de la escrituración.

Las costas de 1ª. Instancia a cargo de la demandada; las de 2ª. por su orden por lo revocatorio de este fallo.

Cópiese notifíquese previa reposición y bajen.

Ministros: HUMBERTO CÁNEPA
VICENTE TAMAYO - FRANCISCO
F. SOSA.—*Secretario:* Angel Neo.

*CAUSA:— EJECUTIVO —Jorg.
Sanmillán vs. Victor J. Araoz.*

Salta, Noviembre 11 de 1931.
VISTOS: Los recursos de apelación y nulidad de la sentencia de fecha Setiembre 24 pasado, interpuesto por Victor J. Araoz en la ejecución que le sigue Jorge Sanmillán.

CONSIDERANDO:

I—Que la sentencia en grado cumple las formalidades legales necesarias para su validez, propias de las de su estilo, por lo que el recurso de nulidad es inprocedente,

II—Que la posibilidad de alegar la defensa de nulidad en juicios de la naturaleza del sub-lite y la insubsistencia del antecedente que la fundamenta en el caso, resultan de la resolución de fs. 28.

III—Que si la regulación de honorarios importa sentencia a los efectos

de su ejecución, y dentro de ésta solo proceden las excepciones del art. 500 del código procesal, entre las que no figura la opuesta de inhabilidad de título, las circunstancias en que se funda no estar consentido por el recurrente el auto de regulación ni corresponderle pagar los honorarios regulados. harían a la falta o ausencia de ejecutoria, supuestos siempre computables en la ejecución de sentencia, según la jurisprudencia de la Sala, de acuerdo con la cual para juzgar de una excepción corresponde atenerse a la verdad que resulta de los autos, a la intención formal de las partes y al real concepto legal de los hechos aducidos, prescindiendo de la equívoca denominación que el interesado haya dado a la excepción.—Conf. Phister vs. Gamberale de Gonzalez-Julio 10 de 1931.

IV—Que el primer fundamento anotado. comun a ésta excepción y a la nulidad, no es atendible conforme queda dicho, y la ofrecida demostración de que no corresponde pagar al ejecutado el honorario (fs. 15) no ha ocurrido, resultando lo contrario del auto que se ejecuta.

Por ello:

LA SALA EN LO CIVIL,

Desestima: el recurso de nulidad y confirma la sentencia de fs. 31 vta-32 con costas

Cópiese, notifíquese prévia reposición.

Ministros: HUMBERTO CÁNEPA. VICENTE TAMAYO-FRANCISCO F. SOSA. — *Secretario Letrado:*—MARIO SARAVIA.

CAUSA: Filiación pedida por Carmen Sanmillán, Anacleta Sanmillán y otras.

Salta, Noviembre 10 de 1931.

VISTA: El recurso de apelación de la sentencia de fecha Julio 13 pasado, interpuesto por Anacleta y Carmen

Sanmillán, Josefa Telles y Amelia Fustel.

CONSIDERANDO:

Que las actoras demandan en juicio ordinario el reconocimiento de vínculo de parentesco como nietas legítimas de Manuel Peralta.

Que de la defectuosa demanda que no expresa el nombre del demandado se confiere vista al Fiscal, y este funcionario, sin que medie prueba alguna, se expide aconsejando que se provea de conformidad a lo solicitado.

Que las funciones de Fiscal emanan de la ley, y ningún precepto de ésta establece que demandas de la naturaleza de la sub-lite pueden sustanciarse con la intervención de aquel funcionario como parte demandada. El art. 49. inciso 3º. de la ley Orgánica, que establece entre las atribuciones del Fiscal la de «tomar parte en las causas de filiación», importa darle intervención en dichos juicios por la naturaleza de las relaciones de familia que afectan, pero nunca atribuirle el rol de demandado.

Que lo dicho pone de manifiesto la nulidad de la sentencia y de todo lo actuado, por mediar procedimiento en que se ha omitido forma sustancia del juicio, cual es la intervención del demandado, no importando que no medie el respectivo recurso por la naturaleza de la omisión que provoca la nulidad.

Que los actores han actuado indebidamente en el juicio sin usar el sellado correspondiente, pues el testimonio de carta de pobreza de fs. 1 se expide «al solo efecto de que gestionen una pensión ante el H. Congreso Nacional», y por nuestra ley procesal la declaratoria de pobreza surte efecto con relación al asunto concreto que la provoca. — Arts. 557 in fine 560 y 561.

Por todo ello:

LA SALA EN LO CIVIL DECLARA. nula la sentencia recurrida de fs. 14, 15 y todo el procedimiento del juicio, y manda que las autoras repongan el sellado correspondiente debiendo

efectuar el de esta instancia en el acto de la notificación.

Cópiese, notifíquese y baje.—Ministros: HUMBERTO CANEPA—FRANCIS-F. SOSA—VICENTE TAMAÑO—Secretario Letrado: MARIO SARAVIA.

*CAUSA: Ordinario (cobro de pesos),
Angela B. de Díez vs. Suc.
de Alberto Tomás Romero.*

Salta, Octubre 29 de 1931.

VISTO: El recurso de apelación de la sentencia de fecha Junio 1º. pasado, interpuesto por Angela B. de Díez en los autos sobre cobro de pesos que sigue contra los sucesores de Alberto Romero.

CONSIDERANDO:

I.—Que la sentencia recurrida en grado hace lugar al cobro de la cantidad demandada y al pago de intereses, fijando estos al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina en lugar del convenido equivalente al dos y medio por ciento mensual, eximiendo de costas a los demandados.

El lato recurso de apelación del actos, que a fs. 104 solicita la revocatoria de la sentencia y que se haga lugar a la demanda; sólo puede referirse a los capítulos de ésta desestimados por aquélla: tipo del interés y costas del juicio.

II.—Que el Art. 621 del Código civil establece que: «la obligación puede llevar intereses y son válidos los que hubiesen convenido entre deudor y acreedor».

Nuestro Código, a diferencia de otros extranjeros, no ha fijado el tipo máximo de interés. Deja el punto librado al libre acuerdo de voluntades, y sólo ante el silencio de las partes se remite el establecido por leyes especiales, y en su defecto, al que los jueces determinen. Art. 622.—Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma Art. 1197.

«La materia de los intereses con-

vencionales, dice el doctor Vélez en la nota con que ilustra el Art. 621, se encuentra tratada extensamente en muchos escritores de crédito, que se podrían citar en apoyo del artículo. Regularmente los códigos de Europa son contrarios a la libertad de las convenciones sobre intereses de los capitales».

Sobre el particular, el doctor Salvat, citado por el recurrente, dice que «el art. 621 consagra un doble principio: 1º. las obligaciones de dar sumas de dinero pueden llevar intereses; en otros términos, las partes tienen la libertad de estipular o no intereses; 2º. las partes tienen también la libertad de estipular los intereses que quieran cualquiera que sea su tipo o monto» «Tratado de Derecho Civil Argentino» (Obligaciones en General) N° 482. Y en el N° siguiente agrega: «Esta cuestión de los intereses y el punto referente a si conviene o no que las leyes limiten el monto o tipo de ellos, se presenta especialmente en el caso del contrato de mutuo o préstamo de consumo, vulgarmente llamado préstamo. Es con relación a este contrato que la cuestión tiene una larga historia y ha dado lugar a grandes discusiones, que veremos a tratar de él. Aquí nos limitaremos a recordar que, a diferencia de lo que ocurre en otros países, en el nuestro no existe un tipo máximo de interés, cuyo monto no pueda ser excedido por las partes; todo lo contrario, ellas pueden convenir libremente cualquier tipo de interés, por elevado que sea».

El Dr. Colmo, citado por el Doctor Salvat, expone análogos conceptos, «de las Obligaciones en General» N° 430, si bien expresa que «es dudosa la conveniencia de tal solución», y aludiendo a proyectos para fijar el interés legal y a la dificultad de aplicarlos, confía más en el tino jurisprudencial, por lo cual alaba la jurisprudencia aludida en el N° 176, que no obstante la falta legal de la fulminación usuraria ha llegado a con-

denarla. En el N.º 175, y nó en el 176, alude, «a propósito de los intereses evidentemente usurarios», a un caso fulminado por la Cámara Comercial de la Capital con motivo de una obligación que devengaba el 20% mensual, que por su enormidad tuvo que provocar la atención judicial.

Entre nosotros, dice el doctor Machado, hay libertad completa para pactar los intereses con la «única» limitación del art. 623 (intereses de intereses) T. II P. 337.

El doctor Lafaille, después de aludir a la dificultad de limitar la tasa de los intereses y a la experiencia secular en el sistema de las simulaciones cada vez que los Estados han querido restringir las convenciones privadas de esta índole, citando abundantes precedentes extranjeros (N.ºs. 275, 276 y 278) dice que «contra todas las leyes, se alzaré siempre una realidad económica: la persona que necesita esa suma de dinero, paga el precio de esa necesidad en forma de intereses, y esto no se puede evitar sino por disposiciones que, sin limitar de una manera general y absoluta la tasa de los réditos, atribuyan cierta ingerencia a los jueces para intervenir en los casos extremos». Reconoce que nuestra ley adopta un sistema contrario al de la limitación de la tasa cuya explicación encuentra en el concepto general que tenía el doctor Vélez de la libertad de contratar, de los derechos individuales, de la supresión de la lesión, etc. (N.º 279-280), y luego expresa: esté fijada o no la tasa del interés, cuando una persona ha abusado de las circunstancias de otro, particularmente de su ignorancia, de su necesidad o de su inferioridad, cuando los hechos desmienten la presunción de la libertad de contratar, entonces el Estado debe tomar intervención para salvar el de equilibrio que existe entre las partes (N.º 284), *Curso de Obligaciones*, T. 2.

III.—Que por otra parte, el Código Civil no sólo ha consagrado la liber-

tad de convenciones sobre interés del capital, sino que ha sancionado, generalizándola, la doctrina de que la «lesión enorme o enormísima» no constituye vicio de nulidad de los actos jurídicos, por las razones que el propio codificador expone en la respectiva nota al Art. 943: Dejaríamos de ser responsables de nuestras acciones si la ley nos permitiera enmendar todos nuestros errores o todos nuestras imprudencias. El consentimiento libre, prestado sin dolo, error o violencia y con las solemnidades requeridas por las leyes, debe hacer irrevocable los contratos».

IV.—Que no puede invocar el deudor razones de moralidad para fundar su negativa a pagar intereses libremente convenidos, pues tal argumento es él mismo repugnante a lo moral; ni prueba *ipso facto* una convención de intereses elevados la ausencia de libertad contractual pues, por elevados que sean los intereses estipulados, la operación puede convenir al deudor.

V.—Que, por otra parte, en el caso ni siquiera se ha insinuado vicio o defecto del consentimiento, abuso, etc., y median circunstancias que asignan a aquél especial significación, la acreedora es una viuda y doctor el deudor originario (conf. mandato de fs. 1 y fs. 3, 7 y 10 del juicio sucesorio del segundo). La acreedora no tiene depósitos en los dos últimos, no afirmándolas el primero y según el informe del Registro de la Propiedad de fs. 44 no posee bienes incriptos a su nombre ni hipoteca registrada a su favor durante los últimos cinco años.

VI.—Que la doctrina expuesta ha sido consagrada por algunos fallos de los Tribunales Nacionales. — La Cámara Civil de la Capital Federal, en el fallo que se registra en la jurisprudencia de los Tribunales Nacionales, publicación de la Inspección de Justicia Marzo de 1910, manda pagar el interés de un préstamo al 5% mensual (pág. 172), y el 6% también mensual en el caso publicado en la

misma revista, Noviembre de 1910, pág. 1756, Conf también el fallo que se registra en el tomo correspondiente a Noviembre de 1913, pág. 253.

VII. — Que corresponde eximir a los vencidos de las costas de ambas instancias. De las de primera, y en cuanto a lo principal, porque los demandados han ejercitado el derecho que les confiere el art. 1032 del código civil, y en cuanto al tipo de los intereses por la naturaleza de la cuestión rebatida. Las de segunda, por mediar revocatoria respecto del pronunciamiento sobre dicha cuestión.

Por los fundamentos expuestos:

LA SALA EN LO CIVIL REVOCA la sentencia apelada en cuanto manda liquidar los intereses al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina, los que deberán serlo en la forma convenida por las partes; y la CONFIRMA en la parte que exime de costas a los demandados, declarando que no corresponde pronunciamiento sobre las demás cuestiones que resuelve dicho fallo. Las costas de segunda instancia por su orden.

Cópiese, notifíquese previa reposición y bajen. — Ministros: DAVID SARAVIA—VICENTE TAMAYO—En disidencia: FRANCISCO F. SOSA— Secretario Letrado: MARIO SARAVIA.

Disidencia del Ministro SOSA.

Salta, Octubre 29 de 1931.

CONSIDERANDO: Que, la obligación puede llevar intereses y son válidos los que se hayan convenido entre deudor y acreedor. Si no hay interés convenido, el deudor debe los intereses que las leyes especiales hubiesen determinado. Si no se hubiesen fijado el interés legal, los jueces determinarán el interés que debe abonar el deudor, arts. 621 y 622 Cód. Civil.

No hay en nuestro derecho leyes que limiten el tipo del interés en contra la usura, ni hay tampoco interés legal fijado por el Código. Cuando se habla en la ley de intereses legales, se entiende referirse a los que puedan establecerse por leyes especiales y éstas no se han dictado. Se

aplica como intereses legales los que cobra a sus deudores el Banco de la Nación Argentina.—Rivarola Derecho Civil Argentino, tomo 1 página 102 número 202.—Pero es indudable que el criterio de la inmutabilidad consagrado por nuestro Código debe entenderse en armonía con las buenas costumbres, y por lo tanto no puede aplicarse cuando, como ocurre en el caso, se han convenido entre deudor y acreedor intereses exorbitantes (2 1/2 mensual o sea 30 % anual) porque, su tasa visiblemente abrumadora repugna al principio de orden público que consagra el artículo 792 del Código citado, autorizando la repetición del pago efectuado sin causa o por una causa contraria a las buenas costumbres o que se hubiere obtenido por medios ilícitos, haya sido o no hecho por error.

La Jurisprudencia mas reciente ha llegado a limitar la amplitud de la libertad de contratar sobre intereses, para encuadrarla dentro del concepto de la moral y buenas costumbres. Fallos: Cám. Civ. 1ª de la Cap. Fed. de Mayo 21 de 1926, causa «Emparanza vs. Melendez y otros»; de Marzo 18 de 1929, causa «Andien y otro vs. Balaija de Portocarrero»; Cam. Com; Noviembre 26 de 1928, causa «Buzzi vs. Madaio» Cám. Civ. 2ª. Octubre 31 de 1927, causa «Gessaghi vs. Carrioli».

Confirma, con costas, la sentencia de fs. 95-96 en la parte apelada.

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.

Ministro: — FRANCISCO F. SOSA.
Secretario Letrado: MARIO SARAVIA.

CAUSA—ORDINARIO— Cobro de pesos— Salvador Abraham vs. José Rallé.

Salta, Octubre 16 de 1931.

VISTOS por la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia los autos por cobro de pesos seguidos por Salvador Abraham contra José Rallé,

en apelación de la sentencia de fecha Junio 25 del corriente año, fs 48—50 que rechaza la demanda, con costas.

CONSIDERANDO:

Que en autos no hay más prueba instrumental que haga el derecho del actor, que el estado de la pretendida cuenta corriente —fs. 3 y 4 del juicio ejecutivo que preparaba contra el demandado— que aparece firmado por Bahija Rallé, hija de éste, y que no habiendo sido reconocido, ni probada la autorización de aquella, no tiene el valor de principio de prueba por escrito — art. 1192 Cód. Civil.

Que la confesión ficta del demandado, computada por el actor como favorable a su causa, no puede ser tomada en cuenta, puesto que en la citación para absolver posiciones hecha al demandado — fs. 17 vta. — no se han cumplido los requisitos formales de la ley, y por lo tanto es nula — arts. 48, 49, 50, 51 Inc. 2º. y 137 Código procedimientos.

Que, en efecto, aun cuando el demandado no ha deducido la querrela de falsedad que su afirmación de fs. 15 hacía necesaria para tomar en cuenta la prueba de fs. 31—35. de la diligencia de fs. 17 vta. a la que, en consecuencia, debe estarse, no resulta claro si lo que el Juez de Paz entendió hacer mediante ella es notificar su resolución misma fijando fecha para la absolución de posiciones o simplemente hacer constar que entregó la cédula notificándolo de ello y en autos no obra dicha cédula ni consta que se entregare copia al citado.

Que es innecesario entrar a analizar la prueba testimonial—única en realidad aportada—por cuanto el monto del contrato cuyo cumplimiento se demanda excede la tasa legal—artículo 1193 Código citado.

Por ello y los fundamentos concordantes del fallo recurrido.

LA SALA EN LO CIVIL DE LA CORTE DE JUSTICIA:

CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, con costas, regulando en la cantidad de doscientos pesos nacionales el honorario del Dr. Beceker.

Y Constituyendo una grave falta de respeto las expresiones relativas al Juez de Paz comisionado, sobrerayadas con lápiz rojo en el escrito de fs. 58, manda testarlas por Secretaría e impone al Dr. Ernesto T. Becker una multa de treinta pesos nacionales.

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.

Ministros:—**DAVID SARAVIA—FRANCISCO F. SOSA—HUMBERTO CANEPA—**Secretario Letrado **MARIO SARAVIA.**

CAUSA:— Ordinaria— Indemnización por accidente de trabajo Luis Pazzini vs. Barros y Sigal.

Salta, Octubre 9 de 1931.

Vistos por la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio ordinario sobre indemnización por accidente de trabajo, seguido por Carmen M. de Pazzini, por su hijo Luis Pazzini, menor de edad, contra los señores Barros y Sigal; en apelación de la sentencia dictada el 17 de Abril del cte. año—fs. 92—95 vta. por el Sr. Juez de 1ª Instancia y 2ª. Nominación en lo Civil, condenando a los demandados a pagar a la actora la cantidad de *doscientos diez pesos con setenta y cinco centavos nacionales*, sin intereses, y costas, a cuyo efecto regula en *cientos cincuenta pesos* de igual moneda los honorarios del Dr. Lorenzo Carrera. y

CONSIDERANDO:

Que la sentencia en grado es justa en cuanto sólo acuerda indemnización por inhabilidad temporaria, pues que la actora no ha probado que se trata de inhabilitación permanente, prueba que le correspondía a ella exclusivamente, como en

cualquier otro caso contencioso sometido a los juicios; pero no lo es tanto deniega los intereses moratorios correspondientes a la suma que fija, porque los demandados estaban obligados a indemnizar desde que el daño se consumó, y tratándose de un resarcimiento cuyo monto resulta de la misma Ley que lo acuerda, la interpelación los puso en mora respecto de lo que realmente debían, y la circunstancia de que la actora reclamase más de lo que ella entendían deber no los autorizaba a privarle del total mientras se discutía esa pretensión.

Confirma el fallo apelado en cuanto fija en *doscientos diez pesos setenta y cinco centavos nacionales* el monto de la indemnización debida por daño probado y la Revoca en tanto deniega los intereses moratorios de dicha suma, los cuales se declaran pagaderos por los demandados al tipo del siete por ciento anual, a contar desde la notificación de la demanda sin costas, en esta instancia.

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.

Ministros: DAVID SARA VIA — FRANCISCO F. SOSA — HUMBERTO CANEPA.

Secretario Letrado: MARIO SARA VIA.

CAUSA:— Ordinaria.— Rescisión de contrato. Beer Augustoki vs. Antonio Mena.

Salta, Diciembre 16 de 1931.

Vistos:— Los recursos de apelación de la sentencia de fecha Septiembre 4 pasado interpuestos por Antonio Mena a fs. 85, y por el doctor Merar do Cuéllar y el procurador Manuel Herrera a fs. 84, en los autos sobre rescisión de un contrato de compra venta, promovidos contra el primero por Beer Augustoki.

CONSIDERANDO:

I.— Que el actor demanda la rescisión del contrato de compra—venta celebrado con el demandado en A-

gosto 10 de 1930, respecto de las mercaderías que se detallan en la factura de fs. 2—3, fundado en que la Dirección de Sanidad de la Provincia constató que dichas mercaderías estaban adulteradas y en estado de descomposición, por lo que procedió a decomisar la que menciona a fs: 6 y vta.—Solicita, además, que se condene a Mena a recibir las mercaderías de referencia, a devolver el valor pagado a cuenta del precio, a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados y al pago de las costas del juicio. Según el autor, del total valor de la operación por \$ 708.90 ¹⁰⁰/₁₀₀ abonó parte al recibir la mercaderías, y por el saldo de trescientos treinta y seis pesos con veinte centavos firmó una obligación con vencimiento al 9 de Noviembre de 1930.

11.—Que el demandado reconoce la celebración de la compra—venta aludida y solicita el rechazo de la demanda, con costas, añadiendo que el actor recibió la mercadería el mismo día del contrato manifestando su conformidad después de revisarla, contarla y controlarla minuciosamente en su marca y cantidad,—que no le hizo saber que parte de la mercadería estuviera dañada, lo que de ser exacto pudo verificarlo al recibirla,— que las mercaderías decomisadas al mismo después de 18 días del contrato pudo adquirirlas en otra casa o en remate, no mediando la comprobación de que fueran las compradas en su casa, como antojadizamente se afirma,—que ha pasado la oportunidad para reclamar sobre la calidad y estado de las cosas vendidas, lo que de habersele hecho saber en su momento hubiera permitido el examen pericial que legalmente corresponde. que contrariamente a lo afirmado por el actor, el decomiso de la mercadería por la Dirección de Sanidad no se efectuó al enviarle la mercadería comprada por el mismo, sino el 28 de Agosto como se comprueba con la pertinente comunicación de dicha fecha del Dr. Zenteno Boedo.

Contrademanda por pago de la cantidad de trescientos setenta y dos pesos con setenta centavos $\frac{11}{16}$, que queda a deber, deducido del valor total de la operación (\$ 708.90 $\frac{11}{16}$) el de un pagaré por trescientos treinta y seis pesos con veinte centavos, única entrega que hizo a cuenta del precio pues el recibo de fs. 1 fecha de Agosto 9 por esa misma cantidad responde a pago efectuado de mercaderías que compró con anterioridad y no a la compra-venta efectuada el día 10, agregando que, para poner de manifiesto la inexactitud en que incurre el actor al afirmar que pagó el valor de la factura de fs. 2-3 por \$ 708.90 con la entrega de que da cuenta el recibo de fs. 1 por \$ 336.20 y con el valor del pagaré suscrito por esa misma cantidad, basta tener en cuenta que la suma de ambas cantidades no representa el valor de dicha factura.

III.—Que el demandante pide el rechazo de la reconvencción. Sostiene que el recibo de fs. 1 se refiere a la operación materia del juicio y si bien la cantidad por la que está otorgado es igual a la del documento suscrito, la diferencia que resulta con el valor total de la factura se debe al descuento del cinco por ciento hecho por Mena sobre dicho valor al pagarle y firmar la obligación.

IV.—Que es obligación del vendedor garantizar al comprador que la cosa materia del contrato reúne las calidades o condiciones estipuladas o derivadas de su naturaleza, cuyo reclamo corresponde hacer al segundo en el acto de recibirla cuando se trata de vicios preceptibles, dentro de los 3 días cuando los géneros se entregaren en fardos o bajo cubiertas que impidan su examen y reconocimiento y el vendedor no exige la comprobación de la calidad en el acto de la entrega. Las resultas de los vicios internos de la cosa vendida que no pudieran percibirse por reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, son de cuenta del com-

prador durante un plazo de apreciación judicial que no exceda de 6 meses contados desde dicha entrega. Arts. 472 y 273 del Cód. comercial.

V.—Que efectuada la compra-venta en Agosto 10 de 1930, y tratándose de mercaderías envasadas en latas y frascos como las especificadas a fs. 2-3 y 4, la acción rescisoria del comprador propuesta en Octubre 2 del mismo año lo ha sido dentro de término oportuno, por aplicación del Art. 473 citado, ya que se trata de mercadería envasada en la forma expresada, que no es dable exigir se abra en el acto de la entrega para verificar su estado.

VI.—Que corresponde tener por demostrado que la mercadería decomisada por la autoridad sanitaria en la casa de negocio del actor (informe de fs. 4 y 49) «por estar en malas condiciones de expendio y en bien de la salud Pública» según el informe de fs. 48, corresponde a la adquirida por el demandante de la casa de comercio del demandado, a mérito del siguiente conjunto de circunstancias:

a) Porque dicha mercadería secuestrada corresponde específicamente a la adquirida, en igual cantidad en la mayoría de los casos, dentro de mayor cantidad, en otros.

b) porque según la declaración del testigo Serber (fs. 40-43) que acompañó al actor en la compra a la casa Mena por no conocer la plaza ni hablar bien el castellano, esa mercadería fué decomisada en su presencia por la autoridad sanitaria por encontrarse adulterada.

c) porque según la declaración del inspector de sanidad Suárez Caro (fs. 53-55), al concurrir el demandado a ver la mercadería secuestrada, presenciando la abertura de algunas latas para verificar que estaban en mal estado, dijo que hablaría con el representante de la casa remitente para que asistiera a la operación, lo que hizo, llevando a un señor Mateo quien significó que creía que no ha-

bía inconveniente para que se cambiara la mercadería. Ello implica, de parte del demandado, asentir en la identidad de la mercadería.

d) por la proximidad entre la fecha de compra y la del decomiso.

e) porque el demandado en ningún momento ha desconocido que vendiera mercadería del género de la secuestrada.

Sobre el particular, cabe observar que no son procedentes los reparos que formula el demandado a fs. 88—89 para negar eficacia a la declaración de Serber, por ser su deudor y por tener íntima amistad con el actor, hecho este último, se afirma, reconocido por la parte y el testigo.

Desde luego, tratándose de causales de tacha relativas debió mediar formal tacha en la oportunidad del art. 218 del Cód. procesal, sin que ello impida apreciar la verosimilitud de la declaración.

Además, la primera causal de tacha debe existir entre el testigo y la parte que lo presenta (interpretación del art. 217 inc. 5°, en relación con las situaciones análogas de los incs. 1°, 2° y 4°), que no es el caso de Serber ofrecido como testigo por el actor. En cuanto a la amistad íntima el testigo no la confiesa, y no importa admitirla en ese grado la poca clara respuesta del actor a la 5ª pregunta del interrogatorio de posicioner de fs. 28, que no fué objeto de las medidas que la Ley citada confiere al ponente (Art. 143, segundo apartado). El testigo acompañaba al demandante en las compras por los motivos que aduce, percibiendo comisión que en el caso no quiso aceptar por el mal resultado de la operación según expone, y son admisibles las circunstancias que invoca para explicar su presencia en casa del demandante.

VII.—Que si bien la determinación del vicio de las mercaderías debió hacerse por el procedimiento establecido por el Art. 476 del Cód. de comercio, consistiendo aquel en el caso en las malas condiciones para el

expendio, en el peligro para la salud Pública, la apreciación de tales circunstancias es del resorte de la correspondiente autoridad sanitaria, y su informe, no objetado en la verdad de su conclusión técnica, suple el procedimiento del Art. 476 citado.

VIII.—Que de lo dicho, y de lo dispuesto por el Art. 216 del mismo código, surge la procedencia de la acción rescisoria interpuesta por el actor. Si la demanda, procede, no es admisible la reconvencción del demandado que necesariamente comprota el cumplimiento del contrato.

IX.—Que corresponde tener como único pago a cuenta del precio de la mercadería el valor del documento entregado por el comprador en ese concepto (\$ 336.20 m/4.). Si la compra se efectuó el 10 de Agosto de 1930, no es dado admitir que el pago efectuado el día 9, de que da cuenta el recibo de fs. 1, se refiera a la operación del día siguiente, no mediando antecedentes que así lo establezcan. Y no solo no median, sino que el propio actor admite que hizo otra compra al demandado, y si bien establece que fué al contado y que tiene factura y recibos firmados por Mena, es de extrañar que esos documentos no hayan sido presentados. La prueba pericial propuesta a fs. 46 no se ha producido.

Por los fundamentos expuestos, y no habiendo mérito para elevar la regulación de honorarios recurrida,

LA SALA EN LO CIVIL CONFIRMA la sentencia de fs. 77, 82 con la aclaración de que la entrega y recibos de mercaderías no alude a aquellas que hubiere decomisado e inutilizado la autoridad sanitaria, y de que el precio a devolver por el demandado consiste en el documento por *trescientos treinta y seis pesos con veinte centavos*, suscrito por el actor o su valor si dicho documento se hubiere hecho efectivo.

Còpiese, notifíquese prévia reposición y bajen. -HUMBERTO CANEPA—VICENTE TAMAYO—FRAN-

CISCO F. SOSA.— Secretario Letrado: MARIO SARAVIA.

CAUSA.—COBRO DE PESOS.—
Rafael Abraham vs. Benjamín Sánchez.

Salta, Diciembre 18 de 1931.

VISTOS:—El recurso de apelación de la sentencia de fecha Agosto 27 pasado, interpuesto por Benjamín Sánchez, en el juicio por cobro de pesos que le sigue Rafael Abraham.

CONSIDERANDO:

I.—Que sin que medie recurso especial el apelante pretende la nulidad de la sentencia por «insanables vicios de nulidad en el procedimiento», consistentes en la forma como se ha cumplido el emplazamiento de la demanda al no dejar constancia de la entrega de las copias al demandado,—en improcedencia, por ello, del auto teniendo por decaído el derecho de contestar aquella,—y en que dicho auto y el recibimiento a prueba no debieron notificarse en el domicilio constituido por el demandado sino a éste personalmente. Ello es inadmisibles aún en presencia de recurso.

Cualquiera que sea la consecuencia procesal de la falta de entrega de las copias de la demanda y de los documentos con que se instruye, el auto, fs. 29 v. que tiene por decaído el derecho de contestarla y recibe la causa a prueba fué consentido por la notificación por cédula en el domicilio constituido por Sánchez a fs. vta., concretamente denunciado a fs. 28 sin que sobre ello exista reparo, en la forma del art. 51, inc. 3º del código procesal. Tal precepto exige la notificación en el domicilio, excluyéndola por nota, y el domicilio constituido se reputa subsistente para todos los efectos legales (art. 12), y por lo tanto para las notificaciones que, como la de referencia, no exigen otra forma especial.

Mas aún, durante el término de prueba el demandado ha compareci-

do por medio de apoderado pidiendo controlar la prueba testimonial del actor, (fs. 49), ha ofrecido la de fs. 58, ha alegado de bien probado solicitando el rechazo de la demanda en cuanto persigue el cobro de cantidad mayor de la que se haya demostrado que adeuda, todo lo cual excluye hasta la posibilidad lógica de formular petición de nulidad en segunda instancia.

II.—Que la motivación de la sentencia es legalmente bastante para poner de manifiesto el derecho que reconoce al actor, y si bien la compulsión de libros de fs. 9-12 producida a los efectos del embargo preventivo, por el carácter unilateral de la medida, no importa prueba en el posterior juicio contradictorio, en el caso no es dado restarle valor, porque habiéndose hecho mérito de ella en la demanda la falta de contestación y las demás circunstancias que considera el fallo en recurso, autorizan a aplicar la regla del art. 110, inc. 1º del código citado.

III.—Que, por otra parte, el demandado al alegar bien probado ha admitido la existencia de cuenta con el actor, y en principio, la existencia de crédito a favor del mismo. En posiciones de fs. 84 vta. 85 (respuesta a la 1ª pregunta del interrogatorio de fs. 83), si bien desconoce el crédito del actor, ello no ocurre porque niega su existencia, sino «porque el absolvente le tenía cantidades entregadas como consta por los recibos», documentos estos de que hace debido mérito la sentencia.

IV.—Que de lo dicho por el apelante a fs. 121 vta. de su expresión de agravios parecería que no se ha tomado en cuenta su pago por \$ 1175 m/n. constituido, indudablemente, por las entregas de \$ 385, \$ 300 y \$ 490 de que hace mérito en su alegato de fs. 109, oportunidad en la cual expresamente admite que se computaron las dos primeras, y la sentencia expresa la forma como lo ha sido la última.

V.—Que la calidad de comerciante

del actor, afirmada en la demanda, cuya falta de justificación se invoca por primera vez en esta instancia, resulta de los efectos de la incontestación, del informe pericial de fs. 9-12 y de los demás antecedentes de autos, siendo de anotar que el propio demandado a fs. 108 reconoce la existencia de cuenta corriente con el actor durante varios años.

VI.—Que la imposición de costas al demandado es procedente dada la poca diferencia entre lo que demanda el actor y lo que se le reconoce.

Por todo ello:

La Sola en lo Civil

Confirma la sentencia apelada de fs. 115-116, con costas, a cuyo efecto regula en *cinuenta pesos moneda nacional* el honorario del Dr. Alderete, y en *veinte pesos* de igual moneda el del procurador Pereyra, por sus trabajos en esta instancia.

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.—Humberto Canepa,—Vicenta Tamayo,—Francisco F. Sosa.—Secretario Letrado: Mario Saravia.

CAUSA:—COBRO DE PESOS.—
Francisco S. Vila, vs. José Carlos Salvatti.

Salta, Diciembre 5 de 1931.

VISTOS:—Por la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio ordinario sobre cobro de pesos en concepto de honorarios médicos seguidos por el Dr. Francisco Vila contra José Carlos Alejandro Salvetti; en apelación de la sentencia de fojas 52 vta. a fojas 62, dictada con fecha 22 de Abril del corriente año, por el Sr. Juez de 1ª Instancia y 1ª Nominación en lo Civil, haciendo lugar a la demanda y condenando al demandado a pagar al actor la suma de *cuatrocientos pesos moneda nacional* en el término de quince días, con más sus intereses desde el día de la motivación la demanda al tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina; con costas a cargo del actor, a cuyo efecto regula en las sumas *de ciento diez y*

setenta pesos moneda nacional los honorarios de los doctores Ernesto T. Becker y Ernesto Cornejo Arias, respectivamente.

CONSIDERANDO:

I.—Que reconocidos por el demandado los servicios profesionales del actor—aunque desconociéndolos en la contestación de la *demanda toda importancia*, «ni como aplicación científica ni como asiduidad extraordinaria que hicieran justificar la suma reclamada» existe también conformidad de partes en cuanto al término durante el cual se prestaron dichos servicios: *veinte días*—aproximadamente—fs. 3 y fs. 70.

Que la categórica negativa del demandado en cuanto a la importancia y extensión de los servicios del actor, manifestada al contestar la demanda, no condice con su actitud posterior al absolver posiciones fs. 37—manifestando que «no le consta la asiduidad de los servicios médicos prestados por el actor a la madre del absolvente, proque éste estuvo ausente durante la enfermedad de ella y arribó a esta ciudad después que ocurrió su fallecimiento»; cuya ausencia ha sido reconocida por el actor fs. 37 vta.

Que la posición del demandado frente al hecho de la prestación de los servicios del actor—no habiéndolos presenciados—no autoriza por sí sola la negación absoluta de su importancia y extensión conforme a la aseveración del demandante, a menos que motivos o causas fundadas—que en el caso no aparecen—justificaran o explicaran tal negativa.

Que al absolver posiciones expresa el actor, a requerimiento del demandado, en qué consisten los servicios cuyo pago demanda—fs. 16 vta. 18—los cuales fueron prestados «en forma continua desde la mañana a la noche»—3ª. pregunta del interrogatorio de fs. 9 presentado por el actor lo que está corroborado por las declaraciones de los testigos ofrecidos por esta parte—fs. 10-11 y fs. 12 vta.—14—re-

sultando así demostrado que la asistencia médica que el Dr. Vila, prestó a la madre del demandado fué la de su atención profesional ordinaria durante veinte días, desde la mañana a la noche.

II.—Que mediando dictámen del H. Consejo de Higiene, no hay para qué remitir a árbitros la fijación del precio de servicios médicos cual los probados, como otras veces se ha hecho (fallos del Sup. Tribunal «in re» Tedín vs. Ortíz de Álvarez, 15 XII 1922; Arias Aranda vs. López, 30 XII 928).—tal temperamento, que tiene la ventaja de evitar gastos y eliminar la posible influencia del espíritu de cuerpo susceptible de jugar en un árbitro circunstancial (es de suponer al H. Consejo tan libre de ese factor con relación a los honorarios médicos, como lo están los jueces con relación a los de los abogados), no contraría lo dispuesto por el art. 1627 del cód. civil, toda vez que, si este precepto comprendiere también los servicios propios de profesiones liberales, su fundamento para establecer el arbitraje se hallaría en la falta de capacidad técnica de los jueces, para apreciar directamente trabajos ajenos a su profesión, y el dictamen del H. Consejo de Higiene como el del Departamento Topográfico en el caso de los agrimensores, elimina la razón de la excepción creada por aquel precepto a la jurisdicción judicial.

Por lo demás es de notar que requerido el dictámen del cuerpo técnico consultivo, el tribunal se encuentra en idéntica situación que cuando se trata de servicios médicos prestados en juicio y que si en tal caso puede fijar su precio, igual cosa debo ocurrir en el presente, ya que la naturaleza de los servicios es la misma en una y otra hipótesis y en ambas resulta asesorado técnicamente en igual grado.

Que, según el dictámen del Consejo de Higiene, correspondería fijar en dos mil pesos el precio de los servicios médicos en cuestión, pero co-

mo ese dictámen se ha producido con relación «a la asistencia médica que cobra el actor» fs. 76, vta. es decir, a la que, según éste, habría consistido en la atención continua prestada a la enferma durante veinte días «desde la mañana a la noche» (interrogatorio de fs. 9), el tribunal debe computar las circunstancias de hecho de no resultar precisada la hora de la mañana en que comenzaba diariamente la asistencia, así como la de reconocerse por el actor que la enfermedad no era de indole aguda (posiciones de fs. 16,8), de tal modo que la permanencia del médico en la casa no implica cura constante ni le impedía salir circunstancialmente, se impone hacer en aquella suma una reducción porporcional a estos factores de hecho.

III Que el demandado ha consentido la sentencia en cuanto lo condena a pagar intereses, reputándolo moroso desde la notificación de la demanda.

IV Que las costas de primera instancia debe pagarse en el orden en que han sido causadas, pues si bien el autor solo obtiene parte de lo que demandó, ésta excede de lo que le reconoció el demandado, quien no sólo contestó el monto de la cuenta, que calificó de «fantástica», sino también la importancia de los servicios, que calificó de asistencia «familiar».

CONFIRMA la sentencia apelada en cuanto manda pagar los servicios médicos en cuestión: lo MODIFICA en tanto al monto del precio, que se fija en «un mil quinientos pesos» pagaderos con los intereses declarados por el fallo y la REVOCA en lo relativo a las costas, que se declaran pagaderas en el orden causado, sin costas en esta instancia, por prosperar en parte el recurso.

Cópiese, repóngase, notifíquese y bae.

Ministros: —Humberto Cáupea—
Vicente Tamayo—Francisco F. Sosa
—Secretario Letrado: Mario Saravia.

CAUSA:— *ORDINARIO accidente de trabajo—Irioste Mérida vs. Molina y Chagra.*

Salta, Diciembre 30 de 1931

Vistos por la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio ordinario seguido por Irioste Mérida contra la sociedad comercial Molina y Chagra sobre cobro de indemnización correspondiente de acuerdo a lo dispuesto por el art. 8, inc.b), de la ley 9688 sobre responsabilidad en los accidentes del trabajo, a causa del daño que ha sufrido el actor en acto de servicio como empleado del aserradero que la sociedad demandada tiene establecido en Aguaray (Departamento de Orán) y que dicho daño consiste en la pérdida de la mano derecha; habiendo sido apelada la sentencia de fs. 69-75 de fecha 28 de Julio del corriente año, que hace lugar a la demanda y condena a la razón social demandada al pago de la suma de *un mil ochocientos pesos nacionales*, dentro del plazo de diez días con costas.

CONSIDERANDO:

I Que en punto a la defensa de la prescripción liberatoria opuesta por los demandados y desestimada por la sentencia en recurso la cual corresponde resolver primero—el art. 19 de la ley nacional 9688 fija el término de un año para la prescripción del derecho a reclamar indemnización, emergente del hecho generador de la responsabilidad.

Y pues que para que comience a prescribirse es imprescindible que el derecho a la indemnización haya surgido y que, no obstante, las acciones pertinente no se ejerciten, correlativamente el término no correrá para quien ignora que se encuentra en condiciones de ejercitar su derecho: *actio non nota non prescribitur.*

Que tratándose, como en el caso, de consecuencias inmediatas del accidente o siniestro, la disposición del art. 19 de la ley 9688 no ofrece dificultad: la solución no puede ser otra

que la correspondiente a casos comunes, de acuerdo a los principios generales que dominan en materia de prescripción y las disposiciones pertinentes del código civil—arts. 3949 y 4037—debiendo según ella contarse el término de la prescripción desde el día del accidente o siniestro, porque el accidentado conoció de inmediato sus consecuencias y ha podido reclamar la indemnización. Pero la solución varía, conforme lo ha resuelto la jurisprudencia de los tribunales—teniendo en cuenta que la citada ley es de protección al obrero contra los riesgos a la que lo expone el trabajo—cuando la incapacidad o muerte sobrevienen como consecuencia mediata del accidente o siniestro, que originariamente pareció no producir sino incapacidad momentánea; correspondiendo contarse término de la prescripción desde el día que pudo saberse ciertamente que la muerte o incapacidad del obrero se produjo a raíz de la enfermedad sobreviniente a causa del accidente o siniestro. Por ese se indemniza a quienes adquieren las llamadas enfermedades profesionales, que son consecuencias del trabajo en determinadas condiciones o en ciertos elementos de labor que, paulatinamente, lesionan el organismo del obrero (por ejemplo, el saturnismo)—Arts. 22 de la citada ley 149 del decreto reglamentario.

Que siendo ello así, el término de la prescripción anual, contado corresponde en el caso desde el día del accidente 4 de Junio de 1928), se hallaría cumplido con antelación a la promoción del presente juicio (24 de Junio de 1930), de no mediar presentación del accidentado ante la autoridad policial de Tartagal Diciembre 1º del mismo año, poniendo en su conocimiento el accidente —fs. 1 del sumario respectivo ofrecido como prueba —como así mismo las entregas en dinero hechas por los demandados al actor y su familia, y que, según manifiestan los primeros en su contesta-

ción a la demanda, forman parte «de la indemnización» (fs. 6); importando todos ellos, sin duda alguna actos demostrativos de la interrupción de la prescripción.

Que, en efecto, la presentación ante la autoridad policial de la campaña provoca la comunicación directa de la misma a la oficina correspondiente y al patrón del obrero accidentado—art. 25 de la ley 3^a. del Decreto del P. E. local de fecha Diciembre 6 de 1915—oficina legalmente habilitada, para procurar la solución del caso, y el resultado negativo de cuya gestión recién origina, por regla general, el reclamo judicial.—La atención médica del obrero por cuenta de los patrones y el antecedente aducido por éstos de que sostuvieron a aquél y a su familia durante dos meses posteriores a la enfermedad (conf. contestación de la demanda y fs. 32 vta. y 33 vta.) bien pudieron provocar en el actor la fundada convicción de que todo ello comportaba el reconocimiento de su derecho, y explicar así, la demora en hacerlo valer.

II Que la sentencia en recurso es arreglarrada a derecho y se ajusta a las constancias de auto en punto a la responsabilidad de la sociedad demandada por el accidente del que resultó víctima el actor, ya que ésta se presume por la ley—art. 5—y como consecuencia es a cargo del patrón la prueba del juicio, y no el obrero, quién no tiene que probar sino la existencia del accidente.—La defensa alegada por la parte demandada, para excusar la responsabilidad, diciendo que el actor, debió su desgracia a su propia imprudencia, a su culpa grave—fs. 5—no resulta justificada por la prueba rendida, y, en todo caso, la imprudencia profesional, o sea la derivada del ejercicio habitual de cualquier género de trabajo, no exime al patrón de responsabilidad art. 133 del decreto citado.

III Que así mismo la sentencia en recurso es arraglada a derecho y se ajusta a las constancias de autos en

punto al monto fijado para la indemnización.

IV Que no corresponde pronunciamiento de la Sala sobre el punto referente al destino de la indemnización, por ser ello totalmente extraño al interés de los demandados.

CONFIRMA en todas sus partes, con costas, la sentencia apelada, y regula los honorarios del doctor Lucio Cornejo y del procurador Diógenes R. Torres en las sumas de *noventa y treinta pesos nacionales*, respectivamente.

Cópiese, notifique, repongase y baje.

Ministros: HUMBERTO CANEPA, VICENTE TAMAYO, FRANCISCO F. SOSA.

Secretario Letrado: MARIO SARAVIA.

CAUSA:—Ordinario por cobro de pesos Dr. Juan Manuel Carreras vs. Sucesión José Emilio Gallo.

Salta, Febrero 12 de 1932

VISTO:—El recurso de apelación de la sentencia de fecha Octubre 29 de 1931 interpuesto por el Dr. Atilio Cornejo y por José D. Anzoátegui en representación del doctor José Manuel Carreras y por sus propios derechos, en el juicio por cobro de pesos seguido por éste contra la sucesión de José Emilio Gallo.

CONSIDERANDO:

1.—Que dada la lata extensión con que aparece deducido el recurso de fs. 43, corresponde declarar mal concedido el interpuesto por el Dr. Cornejo y por el procurador Anzoátegui por sus propios derechos en cuanto la sentencia no hace lugar al cobro íntegro del crédito reclamado, materia extraña al interés personal de los nombrados como así también el deducido por los mismos en representación del Dr. Carreras por lo exiguo de los honorarios regulados en calidad de costas, pues que como reiteradamente lo ha resuelto la Sala, el mandante carece de derecho para deducir tal apelación si no invoca convenio por

el que se obliga a pagar a sus defensores mas de los regulado, siendo de notar además, que el Dr. Cornejo no ha acreditado la representación del actor.

II.—Que si bien los gastos del procurador Anzoátegui en el Exp. N° 14871 que se tiene a la vista, a cuyo pago se obligó la demandada según convenio de fs. 1-3, no aparecen liquidados, es de tener en cuenta que su fijación en veinte pesos moneda nacional hecha en la demanda no solo no ha sido objetada por la demandada, sino que su falta de contestación excluye la existencia de objeción sobre el particular. Por otra parte, tratándose de cantidad tan reducida en concepto de sellos empleados, el Juez pudo resolver el punto con el simple examen de los autos respectivos, consultando el bien entendido interés de las partes al excluir la posibilidad de ulteriores actuaciones sobre materia tan insignificante, y de dichos autos, por último, resulta que la cantidad reclamada no excede al valor de los sellos empleados.

III.—Que es equitativa la regulación de honorarios del Dr. Cornejo y procurador Anzoátegui, recurrida por los mismos a nombre propio, en atención al poco valor del juicio.

Por ello,

LA SALA EN LO CIVIL

DECLARÁ mal concedido los recursos de que hace mérito en el considerando 1, revoca la sentencia recurrida en cuanto no admite la demanda por la cantidad de veinte pesos moneda nacional en concepto de los gastos hechos por el procurador del actor en el exp. N° 14871, haciendo lugar al cobro de dicha suma, a cuyo pago también se condena a la demandada, y la confirma en cuanto a la regulación de honorarios.—Las costas de 2ª instancia por orden, por tratarse de revocatoria parcial y por no prosperar el recurso en toda su extensión.

Cópiese, notifíquese previa reposición y baje.

FIRMADO: HUMBERTO CANEPA
— FRANCISCO F. SOSA. — VICENTE
TAMAYO. — ANTEMÍ MARIO SARAVIA.

CAUSA:— *Ordinario-Antonio Mena
vs. Liborio Zamora*
Salta, Febrero 18 de 1932

Vistos por la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia los autos de juicio sobre cumplimiento de contrato e indemnización de daños, seguidos entre Antonio Mena y Liborio Zamora, en apelación de la sentencia de fs. 25-9 y fecha Noviembre 20 de 1931 en cuanto condena al demandado a cancelar la hipoteca que afecta el lote N° 18 y rechaza con costas su reconvencción.

Y CONSIDERANDO:

Que el acogimiento de la demanda en cuanto persigue el cumplimiento del contrato está impuesto por los términos de la escritura: obligándose por lo tanto a hacerlos levantar a fin de sanear el título y la circunstancia de que el Sr. Juez «a-quo», en lugar de emplear esta misma terminología, manda «cancelar» el gravamen carece de significado, pues, que, dada la motivación del fallo, claramente resulta que su ejecución consistirá en hacer cancelar la hipoteca, que es a lo que el demandado se obligó y perfectamente viable.

Que el reconvinente no ha probado la existencia de perjuicio cuyo monto es lo que ofreció probar en juicio a arte y lo único que así pudo legalmente dejar para ese otro juicio (Art. 229 còd. proc.).

Confirma el fallo apelado en la parte que ha sido materia del recurso, con costas, y regula en setenta pesos el honorario de Dr. Benjamín Dávalos Michel.

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.

Ministros: Humberto Canepa Francisco F. Sosa-Vicente Tamayo Secretario Letrado: Mario Saravia

CAUSA:—Ordinario.—Devolución de dinero. Alvarez y González (su concurso) vs. Banco Español del Río de la Plata.

Salta, Febrero 16 de 1932

VISTOS por la Sala en lo Civil de la Corte de Justicia los autos del juicio sobre nulidad y repetición de un pago, seguido por el síndico de la quiebra Alvarez y González contra el Banco Español del Río de la Plata en apelación del fallo de fs. 106 y fecha 23 de Octubre de 1931, por el cual el señor Juez de Comercio deniega declararla perención de la instancia alegada por el demandado.

Y CONSIDERANDO:

que, como lo admiten el actor (fs. 103) y el señor Juez «a quo», el juicio permaneció paralizado desde Noviembre de 1926 (fs. 90 vta.), pues los trámites posteriores (fs. 91 a 98), relativos al cobro de honorarios devengados por terceros, no tuvieron por objeto establecer, desenvolver ni mantener la relación procesal.

Que desde esa fecha hasta el 8 de Abril de 1930, día en que opuso la perención, han transcurrido mas de los tres años previstos por el art. 74 del cód. procesal, sin que la presentación del escrito de fs. 99 pidiendo la certificación de prueba, pueda borrar la perención operada, porque fué proveído y notificado al demandado cuando éste ya la había alegado y cuando por ende, su notificación no podía importar consentimiento a que el juicio prosiguiera.

Revoca el fallo apelado y declara operada la perención de la instancia.

Cópiese, repóngase, notifíquese y baje.—

HUMBERTO CANEPA.—FRANCISCO F. SOSA.—ANTE MÍ: MARIO SARAVIA.

CAUSA:—Ordinario.—Daños y perjuicios—Antonio Mena vs. Andrés R. Mercado.

Salta, Febrero 12 de 1932

VISTOS por la Sala en lo Civil de

la Corte de Justicia los autos del juicio ordinario sobre indemnización de daños promovido por Antonio Mena contra Andrés R. Mercado, en apelación de la sentencia de fs. 36-7 y fecha Noviembre 25 de 1931, que rechaza, con costas, las excepciones de incompetencia de jurisdicción, falta de personería y litis pendencia.

Y CONSIDERANDO:

que la motivación del fallo en grado se ajusta a las constancias de autos y es arreglada a derecho, pues aun cuando el demandado hubiere sido designado depositario en su carácter de Jefe de la estación y no en el de simple particular, cuestión, que como lo observa el señor Juez «a quo», hace a la precedencia de la acción misma y, por ende, a la resolución de fondo; lo cierto es que, con razón o sin ella, la demanda se ha dirigido contra él personalmente y no contra el Ferrocarril en cuya representación sostiene haber actuado en el depósito origen del pleito

Confirma la sentencia apelada, con costas, y regula en treinta pesos el honorario del doctor Benjamín Dávalos Michel.

Cópiese, notifíquese y baje.

— *Ministros* HUMBERTO CANEPA—FRANCISCO F. SOSA—VICENTE TAMAYO SECRETARIO LETRADO: MARIO SARAVIA.

EDICTOS

REHABILITACION. COMERCIAL.—En el pedido de rehabilitación comercial formulado por don Juan F. Herrera, Juzgado de Comercio, Secretaría Ferrary Sosa, ha dictado el siguiente auto:—Salta, Diciembre cuatro de 1931.—Hágase saber la rehabilitación solicitada por medio de edictos que se publicarán por treinta días en dos diarios y por una sola vez en el Boletín Oficial (Art. 1519 del Cód. de Comercio), Oficiese a los Juzgados en lo Penal requiriéndose informe acerca de si don Juan F. Herrera registra antecedentes de acuerdo y a los efec-

tos del Art. 150 de la Ley de quiebras.—Figueroa—Habiéndose solicitado habilitación de la feria de Enero para su publicación el Juez ha proveído.—Salta, Diciembre 29 de 1931.—Habilite se como se pide—Figueroa.—Lo que el suscrito Escribano Secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Enero 27 de 1932.—C. Ferrary Sosa. Secretario 1385

POR A. SALVATIERRA

JUDICIAL:

Por disposición del señor Juez de Comercio y como correspondiente al juicio ejecutivo seguido por el Banco Español del Rio de la Plata, contra Segundo Luna, el 4 de Marzo á horas 17, en el Bar Boston, Buenos Aires esquina Caseros, de esta ciudad, venderé con las bases equivalentes a las dos terceras partes de la tasación fiscal, rebajando en un 25% los siguientes lotes ubicados en el pueblo de Orán.

Dos solares contiguos uno de otro.

Base \$ 500.

Dos solares más ubicados en el mismo pueblo.

Base \$ 500.

En el acto del remate el comprador oílará el 20% como seña y á cuenta de la compra.

ARTURO SALVATIERRA.

Martillero

(1386)

SUCESORIO:—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y 3ª. Nominación de la Provincia de Salta, doctor Felipe Mena, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña LEOCADIA PALACIOS DE ILLES:

CAS ya, sea como herederos a acreedores, para que dentro del término comparezcan ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Agosto 28 de 1930 Oscar Aráoz Alemán, Escribano Secretario. 1387

REMATE: El día siete de Marzo de 1932, en el local del Banco Constructor de Salta y a horas once, venderé en subasta pública con la base de Trece mil trescientos treinta y tres pesos $33/100$. moneda nacional, dos casas unidas entre sí en la calle Alsina Nros. 234 al 256.—Ejecución Banco Constructor de Salta, versus Víctor Zambrano.—Juez doctor Néstor Cornejo Isasmendi.

Francisco Castro Madrid

Martillero

1388

QUIEBRA.-RENDICION DE CUENTAS DEL SINDICO.—En la quiebra de Noras Tayra, el Juzgado de Comercio, Secretaría Ferrary Sosa, ha dictado el siguiente decreto: Salta, Febrero 6 de 1932.—Agréguese los documentos y proyecto de distribución formulado, a sus antecedentes y pónganse los autos de manifiesto en Secretaría por el término perentorio de ocho días a fin, de que los acreedores tomen conocimiento de su contenido y puedan hacer las observaciones que crean convenientes—Art. 115 de la Ley de Quiebras.—Al efecto publíquense edictos por igual término en dos diarios y por una sola vez en el «Boletín Oficial».—FIGUEROA.—Lo que el suscrito Escribano Secretario hace saber.—Salta, Febrero 11 de 1932.

— C. Ferrary Sosa.

1389

REPOSICION DE TITULOS.—Habiéndose presentado el doctor Juan A. Urrestarazu con poder bastante de

don Nicolás Las Heras, solicitando reposición de títulos de un inmueble (casa y terreno), ubicado en el pueblo de General Güemes, departamento de Campo Santo, encerrado dentro de los siguientes límites: Al Norte, calle pública; Sud, propiedad del doctor Julio Cornejo; Este, propiedad de Pedro Fernández, y Oeste, propiedad de don Manuel M. Sosa Peña y con una extensión de 19.72 metros sobre la calle por 69 metros de fondo, o sea una superficie de mil trescientos sesenta metros con setenta y ocho centímetros cuadrados; el señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil, 2.ª nominación, doctor Florentin Cornejo, ha dictado el siguiente auto: "Salta, Diciembre 16 de 1931. AUTOS Y VISITOS: Téngase por instaurada la acción por reposición de títulos y prescripción de 10 y 20 años, y publíquense edictos por el término de 30 veces en dos diarios y por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL, haciendo saber la acción instaurada, con expresión exacta de linderos del inmueble cuya posesión se pretende acreditar, para su mejor individualización, y citando a todos los que se creyeren con algún derecho sobre el mismo, para que comparezcan a hacerlo valer. Recíbese la información ofrecida, a cuyo efecto oficiase al Juez de Paz P o S. de Campo Santo, General Güemes; líbrese oficio al Departamento Topográfico y Receptoría de Rentas, a los fines indicados y habilítase la feria de Enero próximo para la publicación de edictos que se ordenan (art. 7.º del Proc.) Lunes y Jueves o siguiente hábil en caso de feriado, para notificaciones en secretaría (art. 51 del Proc.) Por presentado y por constituido el domicilio. — Téngase al doctor Juan A. Urrestarazu en la presentación invocada en mérito del poder que se adjunta, el cual se devolverá dejando constancia en autos, y désele en consecuencia, la correspondiente intervención. Cornejo".—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por me-

dio del presente edicto. — Salta, Diciembre 17 de 1931.

A SARAVIA VALDEZ—
Escribano Secretario
(1390)

NOTIFICACION:—En la ejecución seguida por «Pérez, Trigo y Cia.» contra Daniel Dominguez, el Juzgado de Comercio, Secretaria Ferrary Sosa, ha resuelto lo siguiente:—Salta, Febrero 10 de 1932 Resuelvo:—Llevar esta ejecución adelante hasta hacerse transe y remate de lo embargado al deudor con costas (Art. 468 del Cód. de Proc. C. y C.), a cuyo efecto regulo el honorario del Dr. Alderete en la suma de setenta pesos $\frac{m}{n}$. Rep. Angel María Figueroa «Salta, Febrero 26 de 1932.—Atento lo solicitado en mérito a las constancias de autos y lo dispuesto por el art. 460 del Cód. de Proc. en lo C. y C. notifíquese al ejecutado don Daniel Dominguez la sentencia de transe y remate dictada a fs. 24 por edictos que se publicaran en dos diarios durante tres dias consecutivos.—Figueroa—Lo que el suscrito Escribano Secretario hace saber Salta, Febrero 29 de 1932

C. Ferrary Sosa 1391

SUCESORIO:—Por disposición del señor Juez de 1.ª Instancia en lo Civil 2.ª. Nominación doctor Florentin Cornejo, se cita y emplaza por el término de treinta dias a contar desde la primera publicación del presente edicto, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don **Tomás Acosta** ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaria del suscrito a deducir sus acciones en forma y tomar la participación correspondiente, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Salta, Noviembre 20 de 1931.

A. SARAVIA VALDÉZ.
Escribano Secretario. (1392)

CITACION A JUICIO

Por disposición del señor Juez en lo Civil de 1ª Nominación de esta Provincia, doctor Néstor Cornejo Isasmendi, dictada en autos Sucesorio de don Luís Magin Llanes, se cita llama y emplaza al heredero del causante, don Juan de la Cruz Llanes, para que dentro del término de 30 días contados a partir desde la primera publicación del presente comparezca ante este Juzgado y Secretaría del autorizante, a tomar la participación que legalmente le corresponde en el juicio de referencia, bajo apercibimiento de que si así no lo hace, se le nombrará de oficio defensor que lo represente.—Art. 591 y 599 del C. de procedimientos C. y C.

GILBERTO MENDEZ.

Escribano Secretario. (1393)

EDICTO DE PRORROGA—En el podido de CONVOCATORIA DE ACREEDORES de don Guillermo Guianella, el señor Juez de Comercio doctor Angel María Figueroa, ha proveido lo siguiente:—«Salta, Febrero 27 de 1932.—Señalar la audiencia del día diez del próximo mes de Marzo a horas nueve para que tenga lugar la junta decretada a fs. 14 y vuelta debiendo publicarse edictos por el término de tres días en dos diarios—ANGEL MARIA FIGUEROA Lo que el suscrito Escribano Secretario sabe a sus efectos. Salta, Marzo 1º de 1932—C. Ferrary Sosa.

1394

SUCESORIO.—Por disposición del señor Juez de Paz Letrado de esta Provincia, doctor don Ricardo A. Figueroa cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

MANUEL GOÑI

ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Noviembre 27 de 1931.—J. Soler, Secretario. 1395

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los **Viernes.**—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es **semestral o anual**, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y a suscripción se cobrará:

Número del día.....	\$ 0.10
Número atrasado.....	» 0.20
Número atrasado de mas de un año.....	» 5.00
Semestre.....	» 2.50
Año.....	» 5.00

En la inserción de avisos edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña. las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente, cinco centavos moneda legal

Imprenta Oficial